

CONTESTACIÓN DEMANDA

Alicia Zapata <aliciapata1450@gmail.com>

Lun 5/09/2022 11:49 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

VERBAL DECLARATIVO M. CUANTÍA RADICADO 2022 .-00149 00

CONTESTACION DEMANDA DECL. RAD 20220014900....

--

Cordialmente.

Alicia Zapata de Martelo.

Abogada

T.P 252749 [C.S.de](#) la J

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

ANDES- ANTIOQUIA.

CONTESTACION DEMANDA RADICADO: 2022-00149 00 SE CONTESTA EN EL TERMINO QUE DA LA NORMA

ALICIA S. ZAPATA DE MARTELO , abogada actuando bajo poder que me concede, de la señora ANGELA MARIA POSADA POSADA para dar respuesta a la demanda que procede en su contra en esa JURISDICCION- DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA

NOTIFICACIONES

Correo ELECT: aliciazapata1450@gmail.com

Estando en el término que da la norma,

Atentamente



ALICIA S. ZAPATA DE MARTELO

C.C. No 41.748.857

T.P. No 252749 del C.S.DE LA J

Andes, Septiembre 5 de 2022

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

ANDES-ANTIOQUIA

REFERENTE: CONTESTACION DEMANDA
PROCESO: DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO : Nro 2022-149 00
DEMANDANTE: INES ELVIRA SALDARRIAGA HENAO Y CARLOS MARIO CASTRO ACEVEDO
DEMANDADA: ANGELA MARIA POSADA POSADA C.C. No 43.284.399

ALICIA S. ZAPATA DE MARTELO, identificada con C.C. No 41.748.857 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la T.P. Nro 252749 del C.S.J. , obrando bajo mandato que me otorga la señora **ANGELA MARIA POSADA POSADA** quien se identifica con C.C. No 43.284.399 expedida en ANDES- ANTIOQUIA , mayor de edad y domiciliada en esta localidad, me concede poder para que la represente ante el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES- ANTIOQUIA**- donde se encuentra en trámite, **PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA** en su contra.

Bajo este mandato otorgado procedo a dar respuesta a la demanda la cual contesto en el término que estipula la Norma, en los siguientes términos :

ANTE LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO , Toda vez que se presume que los interesados señores : **INES ELVIRA SALDARRIAGA HENAO Y OTRO** lo manifiestan y mi defendida, les enseña dicho lote por el interés que los mismos tomaron de él

SEGUNDO: ES CIERTO .Que los demandantes miraron el lote de terreno donde ellos estaban de acuerdo en **COMPRAR**, presuntamente por la ubicación del terreno que se encuentra en la vereda la **PRADERA**

que son lugares cercanos al Municipio de ANDES- ANTIOQUIA- y como los demandantes manifiestan era un lote que media 6.383 M2 igualmente es cierto que la propietaria del mismo era la señora ANGELA MARIA POSADA POSADA

TERCERO : ES CIERTO, de dicha aseveración da fe el documento que aportaron los demandantes , expedido por la ORIP de ANDES- ANTIOQUIA- MI No 004- 36487 hoy de propiedad de los señores demandantes según REGISTRO de la ORIP de Andes- Antioquia- que apor to con fecha 24 de Agosto del 2.022, y como reza en el mismo documento tiene un área de 6.383 M2.

CUARTO: ES CIERTO, Los señores demandantes observaron el terreno en su momento y según sus mismas versiones se interesaron en el mismo, y ellos mismos AVERIGUARON , que dicho inmueble estuviera libre de todo gravamen y que la propietaria si fuera la que inicialmente le muestra la propiedad.

QUINTO: ES CIERTO, Con este documento los señores DEMANDANTES corroboran la veracidad de que la señora ANGELA MARIA POSADA POSADA estaba actuando DE BUENA FE y que lo que ella enseñaba era cierto, incluyendo lo que reza el mismo documento- menciona su metraje y que se encontraba libre de todo gravamen.-

SEXTO: ES CIERTO, Los señores DEMANDANTES adquieren el terreno , inicialmente por un contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA fechada el día 31 de Marzo de 2.017 y debidamente autentican y firman , como aceptación de las partes, donde por voluntad de ellas, aceptan este negocio como lo describe el mismo documento

SEPTIMO: ES CIERTO , SON NARRACIONES QUE LOS DEMANDANTES ASEVERAN EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA, ya que su indagación da fe de que fue un negocio transparente y por voluntad de las partes , plasmaron su consentimiento en un contrato contractual de BUENA FE como lo reza nuestro CODIGO CIVIL en su artículo 1603 "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella"

Es de anotar, que fueron personas que realizaron e investigaron , para poder realizar la compra de dicho inmueble , atendiendo las recomendaciones y pasos que se deben indagar para hacer inversiones y mas adelante no desatar la compra de inmuebles en conflictos donde muchas veces, por los compradores no investigar , COMPRAN COSA AJENA , INMUEBLES CON MEDIDAS CUTELARES, ETC.ETC.

Igualmente las versiones que los colindantes dan, a los Demandantes son ciertas, y son personas conocidas y de buenas costumbres en nuestro Municipio de ANDES- ANTIOQUIA-

OCTAVO:ES CIERTO , YA QUE SON MANIFESTACIONES DE LOS DEMANDANTES, Donde ellos manifiestan la intención de comprarle a la señora ANGELA MARIA POSADA POSADA dicho inmueble y donde antes de firmar el acuerdo por voluntad de ellos, en el DOCUMENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, mi defendida les manifiesta cual era el precio – 170.000.000 (ciento setenta millones de pesos m/l) ARTÍCULO 1864 C.C. -

Donde ellos habían podido objetar en su momento dicho valor , NO LO HICIERON , por el contrario procedieron a avalar con sus voluntades libres de consentimiento el escrito de PROMESA DE COMPRA VENTA, firmado el día 31 de Marzo del 2017-.Documento que fue aportado y que reposa en el expediente-

1. Es de anotar señor JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO, que extrañamente reclaman ACCIONES YA PRESCRITAS , donde nuestro **LEGISLADOR** dicta normas para alertar al ciudadano Colombiano y darle espacios para la reclamación de las **ACCIONES A INTERPONER** , cuando las personas por X o Y motivo al realizar negocios jurídicos se sienten engañados .- LA FINALIDAD DEL LEGISLADOR ES QUE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARTE DE UNA PREMISA BÁSICA: “ LA PRESCRIPCIÓN ES UN MODO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO POR LA INACCIÓN DE SU TITULAR DURANTE EL TIEMPO QUE MARCA LA LEY”

Al igual doy a conocer parte de la sentencia donde reza:

Según lo indicó esta Corporación en SC-13 oct. 2009, exp. 2004-00605-01, el fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades,

(...) Por eso la Corte ha dicho que la institución "...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social", ya que "...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden..." (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880). (...)

(...) En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que "...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.", de todo lo cual fluye claramente cómo "...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1°) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2°) la inacción del acreedor" (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726).

Son requisitos de esta modalidad extintiva de las obligaciones: la prescriptibilidad del crédito, la inacción del acreedor y el transcurso de cierto tiempo²; reunidos esos presupuestos en la modalidad extraordinaria, los

² Cfr. Ospina Fernández, Guillermo, Régimen General de las Obligaciones, Sexta Edición, Temis, Bogotá, 1998, pág. 471.

Este negocio fue realizado por personas CAPACES, LIBRES de vicio en el consentimiento , donde NO se declaro por ninguno de los firmantes, que demostraran fueran incapaces - en ese momento todavía estaba vigente la interdicción – Hoy reformada por la ley 1996 DE 2.019, Que promulgo que la figura de la interdicción no podrá ser interpuesta judicialmente para adelantar trámites PÚBLICOS O PRIVADOS- y en caso extremos dice la ley se solicitará al Juez lo que la ley vigente nombra APOYOS JUDICIALES - Lo que se negocio fue cuerpo cierto un inmueble que se encontraba en el comercio y mi mandante era la propietaria en su momento y podía hacer tráfico jurídico de su inmueble. Era un inmueble LICITO Y SU CAUSA ERA LÍCITA CONSINTIERON LOS DEMANDANTES EN EL ACTO O DECLARACION QUE SE FIRMO EN EL DOCUMENTO DE PROMESA DE COMPRA VENTA- SE ESCRITURO A LOS HOY DEMANDANTE – CERTIFICADO DE LIBERTAD QUE AVALA QUE HOY LOS DEMANDANTES SON PROPIETARIOS DE LA MISMA- donde con ello avalaron jurídicamente y ratificaron el negocio con las solemnidades que la norma exige. Avalo jurídicamente mi acotación con los artículos del C.C. el 1740, 1851, 1857 Jurisprudencia y demás veracidades que dicta la norma sobre el INSTITUTO DE LA PRESCRIPCION

Invoco señor JUEZ director del proceso aplicabilidad del Artículo 282 del C.G.DEL P. LE INVOCO PRESCRIPCION DE LA ACCION de NULIDAD ABSOLUTA – NULIDAD RELATIVA- LESION ENORME Y LAS DEMAS PRETENSIONES INVOCADAS EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA POR LOS DEMANDANTES , donde a la vez en escrito APARTE le daré explicación jurídica del porque procede la PRESCRIPCION DE LAS PRETENSIONES plasmadas en el escrito de la DEMANDA y que esta defensa las INVOCA DE PARTE como establece la Norma

Dice el artículo 282 “ En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla Oficiosamente en la Sentencia, salvo las de prescripción , compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda

NOVENO: ES CIERTO , Se puede mirar en el documento aportado al expediente, y que se corrobora la fecha del 31 de marzo de año 2.017- donde firmaron el contrato de promesa de compraventa- 5 AÑOS 5 MESES- y desde la admisión de la demanda 3 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE Y DOS AUTO 306- han transcurrido 5 AÑOS 3 MESES donde después de este tiempo los demandantes ACCIONAN solicitando pretensiones YA PRESCRITAS .

DECIMO: ES CIERTO Por tanto la VENDEDORA señora ANGELA MARIA POSADA POSADA entrega en la PROMESA DE CONTRATO DE COMPRA VENTA el día 31 de Marzo de 2.017 el lote de terreno donde se verifica que cumplió como lo rezada el documento CERTIFICADO de LIBERTAD MI No 004-36487 que fue debidamente protocolizada en la NOTARÍA UNICA DE ANDES- ANTIOQUIA- y donde con la ESCRITURA No 1286 /28/12/2017 se le transfiere la PROPIEDAD- LA CUAL ALINDERARON- a los demandantes y que ellos mismos registran quedando el 50% del señor CASTRO ACEVEDO CARLOS MARIO y el otro 50% a la señora SALDARRIAGA HENAO INES ELVIRA, que así lo describe el documento que aporé. **ES CIERTO** y quedó escrito en el mismo documento de promesa de contrato de compra venta **ES CIERTO** que mi defendida se obligó a participar en los gastos de un 33.33% - sobre un enriado que se haría a futuro , el cual es discutible de acuerdo a el avalúo que impetó sobre una obra sin terminar, donde se debe discutir cual es el aporte equitativo que mi defendida debe entregar, ya que es una servidumbre que soportan varios propietarios para el ingreso a sus propiedades.

DECIMO PRIMERO:ES CIERTO DICHA MANIFESTACION . pues de todas maneras la misma norma dice que los terrenos que quedan sin acceso, los colindantes mas cercanos deben soportar el acceso a dicha propiedad, o sea que fue una manifestación beneficiosa para todos los que deben tener ingreso a sus inmuebles.

DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO, lo que manifiestan los demandantes se encuentra plasmado en el documento de PROMESA DE COMPRAVENTA.

DECIMO TERCERO: ES CIERTO Soy conocedora de los títulos valores que suscribieron las parte , e igualmente la señora POSADA

POSADA me manifiesta que ella acepto que fueran pagados a su esposo GUILLERMO ALONSO VALENCIA BUSTAMANTE.

DECIMO CUARTO: ES CIERTO que la vendedora autoriza dicho pago sea entregado al señor GUILLERMO ALONSO BUSTAMANTE

DECIMO QUINTO: ES CIERTO Ese día que las partes por voluntad propia acordaron una vender y los otros comprar, elaboraron el documento y los compradores recibieron el inmueble en posesión del cuerpo cierto el mismo día que firmaron dicho documento

DECIMO SEXTO: ES CIERTO . Ese presupuesto tan importante donde los compradores tienen certeza de que la propiedad que compraron donde por voluntad propia fue protocolizada y registrada como lo reza el CERTIFICADO DE LIBERTAD .

DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO Que pagaron los 150.000.000 pero los 20.000.000 Últimos fueron dejados por el señor GUILLERMO ALONSO BUSTAMANTE como parte de pago del enrielado que se iba a construir.

DECIMO OCTAVO: ES CIERTO Como se dijo en el hecho DECIMO SEXTO se protocolizo la escritura pública No 1286 del 28/12/2017 y se transfirió el bien inmueble a nombre de los COMPRADORES

DECIMO NOVENO : ES CIERTO: Ese día adquirieron los COMPRADORES la escritura , la cual registraron ante la ORIP DEL Municipio de ANDES- ANTIOQUIA- donde ellos plasmaron un común y proindiviso 50% de la propiedad para uno y 50% de la misma para el otro.

VIGESIMO: ES CIERTO. Pues como ya se dijo fue un negocios aceptado por la voluntad de las partes donde como expresan anteriormente ellos indagaron y estudiaron la veracidad de lo comprado que lo contenía la MI No 004- 36487.

VIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA ESTA ASEVERACION: pero presuntamente si las partes en este negocio estuvieron de acuerdo para evadir costos al Estado , fueron acuerdos que realizaron entre las partes , ya que si ellos acordaron y estuvieron de acuerdo dice el artículo No 1602 "todo contrato legalmente celebrado es una ley para

los contratantes , y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo por causas legales”

VIGESIMO SEGUNDO:NO ME CONSTA . Ya que fueron actos que son de competencia de los Compradores.

VIGESIMO TERCERO : NO ME CONSTA , Ya que son actos de competencia de los propietarios de dicho terreno. Y sobre su propiedad tienen facultad para disponer del mismo.

VIGESIMO CUARTO: NO ES CIERTO ya que aún el enriado no se ha terminado – dejando claro que el señor GUILLERMO – esposo de la demandada- dejó en consignación con los compradores la suma de \$ 20.000.000 -

VIGESIMO QUINTO: NO ME CONSTA . Ya que ante este mandato debían los demandantes de haber impetrado un contrato donde el poder de supervisión y demás Sí, fue dado a los señores mencionados en este hecho e igual , aportar documentos al expediente donde se verifique cual fue el costo de la obra que pagos recibieron , de parte de quienes. Etc etc- **ADEMAS SON PRETENSIONES YA PRESCRITAS-**

VIGESIMO SEXTO: NO ME CONSTA debe ser probado y dejó anotado contesto la demanda pero INVOCO PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PRETENDIDAS, por parte de los demandantes.

VIGESIMO SEPTIMO : NO ME CONSTA Son actuaciones de los DEMANDANTES que presuntamente estaban realizando sobre su propiedad para llegar a un fin que presuntamente entre ellos habían acordado. Respecto a lo que compete sobre reclamaciones en este proceso son ACCIONES YA PRESCRITAS por las normas de cada instituto procesal .

VIGESIMO OCTAVO: NO ME CONSTA : son actos realizados por los demandantes .

VIGESIMO NOVENO: NO ME CONSTA, Esas son actuaciones que estaban realizando los demandantes sobre SI recibieron o no resoluciones y si entregaron o no copia de planos para que la institución competente , les concediera presuntamente lo que ellos pretendían sobre su propiedad pues cuando ellos compraron y protocolizan pueden disponer de su propiedad privada. Dejando claro de nuevo que los demandantes dejaron PRESCRIBIR CUALQUIER TIPO DE RECLAMO en contra de la señora que hace 5 años y 5 meses les vendió ; para reclamar este tipo de pretensiones donde ellos, como antes lo manifiestan investigaron sobre lo que compraron y que hoy es de su propiedad como lo reza la MI No 004-36487 de la ORIP del Municipio de ANDES. ANTIOQUIA-

TRIGESIMO: NO ME CONSTA si jurídicamente los demandantes constatan con certificado de Libertad , y el mismo reza lo prometido como cuerpo cierto, por la demandada, lo que deben los propietarios-demandantes - es instauran otro tipo de ACCION ante la ORIP DE ANDES- ANTIQUIA para que sean ellos quienes clarifiquen el porque se registra anterior y actual el terreno con las especificaciones contentivas del documento, y ahora después de más de cinco (5) años los propietarios de dicho terreno, vienen a accionar ante lo vendido , cuando dejaron con el tiempo fenecer la acción- RESPECTO A QUE **NO EXISTIA JURIDICAMENTE NO ME CONSTA** ya que la demandada les escritura, y los actuales propietarios REGISTRAN.

TRIGESIMO: NO ME CONSTA. Es importante que se tenga en cuenta las averiguaciones que los compradores hicieron antes de adquirir la propiedad, y protocolizarla, donde supuestamente lo que manifiestan es que le habían escriturado lo que no correspondía a dicha matrícula inmobiliaria. Por ello en notaría al elaborar los documentos se encuentra plasmado en el escrito de la escritura ,una cláusula , que los otorgantes de la misma deben leer y verificar lo contenido en el documento. **NO ME CONSTA** y son errores que deben subsanar los propietarios actuales. Y CUALQUIER ACCION a este proceso impetrado ante la jurisdicción esta defensa INVOCA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS POR LOS DEMANDANTES.

TRIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA . Son problemas de competencia de los hoy propietarios de dicho terreno , que deben subsanar ante instrumentos públicos elaborados y que presuntamente no correspondían a lo plasmado en ellos. LAS ACCIONES QUE HOY RECLAMAN LOS DEMANDANTES NO PROCEDE PUES POR EL PASO DEL TIEMPO , DEJARON PRESCRIBIR DICHOS RECLAMOS COMO:

NULIDAD ABSOLUTA : A tenor del artículo de artículo 1742 C.C" la nulidad absoluta cuando no es generada por objeto o causa ILICITA puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria disposición que fue declarada exequible por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en C 597 / 1998"

NULIDAD RELATIVA : De acuerdo con la norma la NULIDAD RELATIVA es aquella derivada de cualquier otro vicio que pudiera presentarse . Respecto de esta clase de NULIDAD el artículo No 1750 del código Civil Colombiano dice: " El plazo para pedir la rescisión por nulidad relativa **durará 4 AÑOS**"

LESION ENORME : El término de la acción rescisoria por **LESION ENORME es de 4 años** , contados desde la fecha en que se celebra el contrato según el legislador artículo 1954 C.C. – **PRESCRIPCION DE LA ACCION-**

Y LAS DEMAS ACCIONES CONSECUENCIALES : son cobijadas por la mismas acciones que dejaron fenecer los demandantes por el paso del tiempo

TRIGESIMO SEGUNDO : NO ME CONSTA LAS ASEVERACIONES EN ESTE HECHO , ya que como manifesté anteriormente y que dieron a conocer los demandantes, Ellos aceptan comprar después de hacer las averiguaciones pertinentes donde ellos miran el CERTIFICADO DE LIBERTAD y dicen validar, pues todo estaba en regla y referente a que el predio pertenece a otra matricula, al dejar **VENCER LAS ACCIONES** , deben de subsanar el terreno que hoy desde hace 5 AÑOS tienen en su poder con sus respectivo encerramiento donde han disfrutado de los arriendos por pastos etc etc. Hay otros Instrumentos jurídicos con los cuales los demandantes pueden subsanar lo que hoy después de 5 años 5 meses tienen en posesión.

TRIGESIMO TERCERO: NO ME CONSTA Fueron reclamos verbales que le hicieron a la demandante donde hoy es persona con depresión mayor según historias Clínicas, y que repito hacen reclamaciones de ACCIONES QUE DEJARON PRESCRIBIR POR EL CORRER DEL TIEMPO.

TRIGESIMO CUARTO : Respecto a esta aseveración verbal , YA PRESCRIBIO DICHA RECLAMACION

Respecto al enrielado manifiesta el señor GUILLERMO – esposo de la demandada- que el le dejo en deposito a los compradores la suma de 20.000.000 (veinte millones de pesos m/l) que fue la ultima letra y ese dinero era para que iniciaran la construcción del ENRIELADO como lo habían acordado en el contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA inicial. DE NUEVO ACOTO, SON ACCIONES QUE ACTIVARON LOS DEMANDANTES Y QUE SE ENCUENTRAN PRESCRITAS POR EL PASO DEL TIEMPO.

TRIGESIMO QUINTO: NO ME CONSTA sobre esta respuesta ya que son reclamaciones de ACCIONES interpuestas por los demandantes

TRIGESIMO SEXTO: PRESUNTAMENTE PUEDE SER CIERTO pero extrañamente los demandantes dejan PRESCRIBIR LAS ACCIONES A INTERPONER ya que el legislador el Instituto de la PRESCRIPCION lo hace para que se avale **SEGURIDAD JURIDICA** en las relaciones entre particulares, por lo que estipula un tiempo para que existan reclamaciones cuando el negocio jurídico no milita en lo real.

TRIGESIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO. Ya que los demandantes hicieron las averiguaciones y asintieron en firmar los documentos, y luego protocolizarlos etc.etc. ACCIONAN DESPUES DE 5 AÑOS 5 MESES cuando las pretensiones invocadas y acciones pretendidas YA PRESCRIBIERON

TRIGESIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. Las acciones fueron interpuestas por los demandantes ante la jurisdicción después de dejarlas fenecer con el paso del tiempo.

TRIGESIMO NOVENO: NO ES CIERTO, ya que para esos reclamos los cuales deben ser probados, los demandantes debían haber ACCIONADO en el tiempo que da el legislador para que las acciones sobre reclamaciones NO PRESCRIBIERAN aquí dejaron pasar 5 años 5 meses desde la firma del contrato y 5 AÑOS 3 meses desde la ADMISION DE LA DEMANDA por la jurisdicción.

CUADRAGESIMO: NO ME CONSTA ESTAS ASEVERACIONES . como se manifiesta ellos conocían, ya que protocolizaron el negocio y después de dejar pasar el tiempo, ellos vienen a reclamar los errores por ellos mismos cometidos después de que dejaron PRESCRIBIR LAS ACCIONES de estos institutos JURIDICOS que invocan en las PRETENSIONES.

CUADRAGESIMO PRIMERO: NO ES CIERTO , son presunciones subjetivas ya que los terrenos en el Municipio de ANDES- ANTIOQUIA. Y menos en un sector tan apetecido, tan cerca al mismo municipio, donde para solicitar LESION ENORME 1) DEJAN PRESCRIBIR LA ACCION y segundo Los demandantes debían Haber aportado un avalúo por un perito en el tema, donde se probará cual era el precio de ese terreno- del cual hoy son propietarios- en el momento de la negociación donde el valor Si-daba para reclamar LESION ENORME y en el expediente no figura. No es posible que subjetivamente se le de el precio de \$ 40.000.000 cuando los inmuebles en ese sector tiene un gran valor ALTO Y APRECIABLE , por la topografía del terreno , su ubicación , la cercanía al Municipio de Andes- Antioquia, por lo que también subjetivamente para esta defensa no procede y se le diera ese costo. Y de nuevo al darle esta respuesta le informo a los demandantes que dejaron con el tiempo PRESCRIBIR LAS ACCIONES que reclaman en las pretensiones del libelo impetrado ante la jurisdicción.

III. PRETENSIONES

LA PRIMERA:

LA SEGUNDA

TERCERA

CUARTA

QUINTA

SEXTA

SEPTIMA

OCTAVA

NOVENA

DECIMA

DECIMA PRIMERA

DECIMA SEGUNDA

Son pretensiones . A las cuales no se acoge la parte demandada , ya que como se explica desde el inicio de la contestación de esta DEMANDA, los demandantes fueron informados e investigaron sobre el negocio que realizaron con la demandada, el contrato realizado por las partes firmantes reunió los requisitos que señala la norma- no hubo defectos de forma- : 1) eran personas legalmente capaces 2) las partes consintieron en dicho acto sin vicios en el consentimiento 3) el negocio recayó sobre OBJETO LICITO 4) la CAUSA ERA LICITA no procede dolo pues este debe probarse y mas cuando los compradores aseveran que ellos hicieron las averiguaciones del caso respecto al inmueble en litigio. NO procede esta pretensiones ninguna de ellas, pues los DEMANDANTES dejan prescribir las ACCIONES . HAN TRANSCURRIDO 5. AÑOS CINCO MESES desde la negociación y 5 años 3 meses desde la admisión de la DEMANDA, ACEPTADA POR LA JURISDICCION. Dado que el sub lite los pedimentos originales carecen de la vocación de prosperidad, solicito a Usted señor JUEZ como director del proceso que de su análisis ajustado a derecho , y la invocación de parte sobre el Instituto de la prescripción en este caso concreto , sean llamadas estas pretensiones a NO PROSPERAR

Como prueba apporto por parte de la demandada , Le impetro avalúo del enrielado , estimado por el Ingeniero LUIS GONZALO RAMIREZ MUNERA , donde es estimado en 31.054.930 donde el arreglo en su momento, fue que daría la demandada un 33.33% . y por ello se le deja

por el señor GUILLERMO -esposo de la demandada – a los compradores un depósito de \$ 20.000.000 (VEINTE MILLONES DE PESOS) donde de buena fe el señor Guillermo no pide ningún recibo ante la negociación ya realizada y confió en dejarlos en deposito como manifiesta el mismo señor. E IGUALMENTE ESTA DEFENSA ARGUMENTA CON SUSTENTO JURIDICO QUE LOS DEMANDANTES DEJARON FENER LA ACCION.

INVOCO EXCEPCIONES DE MERITO donde con sustento jurídico explicaré las mismas para que sean resueltas , como lo dice la norma ART. 443 C.G DEL P.

ALICIA S. ZAPATA DE MARTELO, apoderada en este caso, obrando bajo mandato que me otorga la señora ANGELA MARIA POSADA POSADA , por medio de este escrito estoy INVOCANDO las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO , referente a este caso concreto invocado por los demandantes señores INES ELVIRA HENAO SALDARRIAGA Y CARLOS MARIO CASTRO ACEVEDO donde instauran proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA en contra de mi prohiada.

Daré explicación del porque no proceden las PRETENSIONES invocadas en el libelo primigenio interpuesto por los demandantes así:

PRETENSIONES - INVOCO PRESCRIPCION -

DE NULIDAD ABSOLUTA se produce cuando existe 1) objeto ÍLÍCITO 2) CAUSA ILÍCITA 3) FALTA de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza 4) incapacidad absoluta

De acuerdo con el artículo 1742 del C.C esta nulidad puede ser declara por el juez, aun sin petición de parte , puede alegarla quien tenga interés en ello y la PRESCRIPCION ES DE 4 AÑOS aquí en este caso concreto ya han transcurrido 5 años 5 meses desde la celebración del contrato y 5. Años 3 meses desde que fuera admitida la demanda por esa jurisdicción además el negocio se realizo y se protocolizo, donde no se avizoro ninguna nulidad

llegando hasta el título de propiedad donde con el Certificado d libertad de la ORIP de Andes. Antioquia- es prueba de qué en ningún momento, este negocio presentó alguno de los presupuestos que establece la norma, para que se declare la NULIDAD ABSOLUTA

Igualmente invoco el artículo 2535 C.C. 2512 C.C. 2513 C.C.

NULIDAD RELATIVA:- 1740 – 1741- 1743-1750 C.C. Aquí, también prescribe LA ACCION por no haberla ejercido durante el tiempo que prescribe la norma como, si los demandantes vieron en su momento vicios que podían sanearlos y no lo hicieron dejando prescribir su ACCIONAR CON EL TRANCURSO DEL TIEMPO . LA nulidad relativa prescribe a los **4 AÑOS es una nulidad donde los negocios si tienen vicios no son tan esenciales y que pueden ser subsanados .PERO EN ESTE CASO CONCRETO LOS DEMANDANTES DEJARON QUE CON EL TRANCURSO DEL TIEMPO QUE PRESCRIBAN SUS ACCIONES.**

Aquí los demandantes dejan PRESCRIBIR LAS ACCIONES QUE INVOCAN.

LESION ENORME : No constituye un vicio en el consentimiento , sino una incorrección económica donde los demandantes no aportan peritaje donde se valorara, el inmueble, al momento de la compra - Prueba que debe ser aportada – por lo que este pedimento carece de vocación de prosperidad POR DEJAR PRESCRIBIR LA ACCION Artículo 1954 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN “La acción rescisoria por lesión enorme expira en 4 (cuatro) años, contados desde la fecha del contrato”

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE AVALAN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA SON:

Código Civil . Artículos 1954- 2513- 2512- 2535-1742- 1603-1864- 1750- 1602 Código general del proceso artículo 443- 282 CSJ C.597/1998

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Sigue usted señor JUEZ director del proceso con la competencia

TRAMITE

Verbal de mayor cuantía

Como medios de prueba

Documentales

- 1.1. C.C. de la señora ANGELA MARIA POSADA POSAD
- 1.2. Poder conferido
- 1.3. Aporto 2 fotografía del terreno que los demandantes tienen en propiedad desde hace 5. Años 5 meses donde como manifiestan están debidamente alinderados y aviso de Propiedad privada
- 1.4. Certificado de libertad donde se prueba que ellos son propietarios de dicho terreno desde hace 5.años 5 meses donde han alquilado pasto y han usufructuado su propiedad
- 1.5. Avalúo del enrielado costo actual .
- 1.6. Foto de los trabajos del enrielado presuntamente sin terminar
- 1.7. Aporto historia clínica donde se da conocimiento que hoy la demandada sufre DEPRESION para dar aval al hecho donde presuntamente los demandantes le reclaman, después de dejar prescribir las acciones invocadas en el petitum.

Testimoniales:

Solicito Interrogar a los señores DEMANDANTES sobre el conocimiento y consentimiento y averiguaciones que le dieron a ellos la certeza de lo que negociaron con mi defendida .

Solicito interrogar el señor GUILLERMO ALONSO VALENCIA BUSTAMANTE .-esposo de la señora ANGELA – sobre los dineros dejados en deposito para el enrielado que manifiesta que fueron \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos m/l)

MIS PRETENSIONES RESPETUOSAS

- 1) Que se declare que los pedimentos que hacen los demandantes en este proceso como NULIDAD ABSOLUTA NULIDAD RELATIVA LESION ENORME Y LOS DEMAS ACTOS

CONSECUENCIALES no están llamados a prosperar por que esta defensa INVOCA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES que los demandantes dejaron fenecer por el paso del tiempo

- 2) Solicito con respeto, se retire las medidas cautelares impuestas sobre las demás propiedades de mi defendida la señora ANGELA MARIA POSADA POSADA
- 3) Que se condene en costas a los demandantes

NOTIFICACIONES

ALICIA ZAPATA DE MARTELO Y MI PODERDANTE EN: carrera 51
No 50-77 Oficina 211 CENTRO COMERCIAL LOS FUNDADORES TEL
314 817 57 71 C. ELECT. aliciazapata1450@gmail.com ANDES-
ANTIOQUIA-

Atentamente,



ALICIA S. ZAPATA DE MARTELO

C.C. No 41.748.857

T.P. No 252749 CSJ.

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

ANDES- ANTIOQUIA-

PODER ESPECIAL

ANGELA MARIA POSADA POSADA, identificado con C.C. No 43.284.399, manifiesto que otorgo poder AMPLIO Y SUFICIENTE a la Abogada ALICIA ZAPATA DE MARTELO quien se identifica C.C. No 41.748.857 y porta la T.P. No 252749 del C.S.J. para que me represente en el proceso que cursa en esa JUDICATURA con radicado 05034311200120220014900- DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA donde gestionará RESPUESTA A LA DEMANDA, ASISTENCIA A LAS RESPECTIVAS AUDIENCIAS que esta judicatura agende para representarla en un debido proceso.

Mi apoderada queda con facultades para recibir, desistir, reasumir, Conciliar interponer recursos, y las demás facultades que le otorga el mandato judicial.

Solicito reconocerle personería a mi apoderada, para este mandato

Angela Maria Posada P

ANGELA MARIA POSADA POSADA

C.C. No 43.284.399 expedida en ANDES- ANTIOQUIA-

ACEPTO



ALICIA ZAPATA DE MARTELO

C.C. No 41.748.857

T.P. No 252749 C.S.J.

ALVARO RAFAEL PARRA COLÓN
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE
ANDES - ANTIOQUIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este documento fue presentado
personalmente por: ANGELA MARIA
POSADA POSADA

Identificado C.C.No. 43.284.399 DE ANDES

Quien(es) Declara(arón) que su contenido es cierto
y que la (s) firma (s) en el es (son) suya (s)

Angela Maria P
FIRMA AUTÓGRAFA

24 AGO 2022

EL NOTARIO

HUELLA DEL
COMPARECIENTE





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 43.284.399

POSADA POSADA

APELLIDOS
ANGELA MARIA

NOMBRES
ANGELA MARIA POSADA P

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 12-OCT-1972

ANDES (ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO O- SEXO F

ESTATURA 1.56 G.S. RH

30-NOV-1990 ANDES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Andrés Bello*

REGISTRADOR NACIONAL

CARGO DEL EMISOR TORRES

INDICE DERECHO

A-0101000-00034141-F-0043264399-20090730 0001610550A 1 2500000319





EVOLUCION

A - IDENTIFICACION

HOJA No.

<u>perada</u> 1er. Apellido		<u>perada</u> 2do. Apellido (o de casada)		<u>Perada Gf</u> Nombres		No. HISTORIA CLINICA			
36						43264399			
EDAD		SEXO							
Años Meses Días		H ☐ M ☒		Servicio					

FECHA			→	DETALLE
DIA	MES	AÑO		
21	NOV	08		psicología: No aplicación medicamentosa y psicoeducación por la ansiedad en la familia. Toda madre con niveles de ansiedad y también altos. Plan: 1) Clasificar en Depresión 2) Hacerle seguimiento, compromiso, puntualidad. 3) Solicitar 2 sesiones más de orientación
12	12	08		psicología: Reflexa cambios en el ánimo, periodos cortos de estabilidad, actualmente afectada y con múltiples vacilaciones autoconsciente de ira, impaciencia, insomnio derivado con tendencia a dejarse afectar ocasionalmente por situaciones del entorno por falta de conciencia, Intimidación de sistemas, Cambio de actitud y depresión

Monica Ma. Velez M.
 Psicóloga VSE
 Reg. 5-2852

FECHA			DETALLE
DIA	MES	AÑO	
			bien, así como debía responder a medicamentos adecuados Transferir a psiquiatría Di: Trastorno de ansiedad y depresión Plan: ① Transferir a psiquiatría ② Transferir por psicología en 3 meses
			Monica Ma. Vazquez P.O. Box 2852 Reg. 5-2852
9	01	09	URGENCIAS
	20	20	MC → "Dolor de cabeza" ED → Angel mujer 36 años viene x queja de cefalea frontal ASOCIADO A 3 Episodios de vomito RX → Negativo Op → repulsión - migrato DEX CTI hemocromatosis Examen físico Bg, sin signos con PA: 120/80 P: 84 FR: 14 SF: 14 peso: ± 60 kg cyt: Normal ORL: Normal cp: Normal ABO: Normal EXT: Normal Neuro: Normal IDX: cefalea frontal / migrato Plan → Dipirona 2granos IV DV + metoclopramida 10mg IM DV #1 + OBSERVACIÓN; revalorizar y revalorizar con fórmula de wimoneine 3x día #15 + metoclopramida 3x día #9. + Signos de alarma.
08	01	09	USUARIA con cefalea far craneal
	20	20	médica aplica dipirona 2gr IV * metoclopramida 10mg IV queda en observación

FECHA			DETALLE
DIA	MES	AÑO	
21	11	08	psicología: paciente de 36 años, Casada, con 2 hijos de 16 y 17 años, vive en la granja. Cuenta al médico por dolor Instable, se encuentra Obeso, Valenciano de origen de la familia, dolor de 20 años, actualmente aparece moderado, en tratamiento con fluoxetina y Trazodona, se remite para terapia de apoyo. La paciente refiere que desde los 16-19 años presentaba esta sensación de viento, nervios y tensiones recurrentes, episodios de llanto en la noche y se acostaba, los temblores muy acentuados y frecuentes. Episodios de depresión, desconfianza, presentó depresión postparto cuando nació su primer hijo. Las depresiones han tenido manejo por médico general, temblores medicamentos por la gran fatiga y agotamiento. Actualmente toma amitriptilina y Trazodona, con alivio por su al sueño, al apetito, disminuida preocupación por todo, percepción negativa del entorno, autodescarga, sus hijos con problemas, incluso de otros.

A. IDENTIFICACIÓN

POZADA POZADA ANGELA R?			No. HISTORIA CLÍNICA 43284399
Primer Apellido	Segundo Apellido (o de casada)	Nombres	
EDAD	SEXO	SERVICIO	
Años Meses Días	H ☐ M ☐		

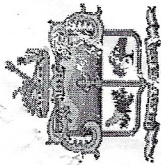
DÍA	MES	AÑO	DETALLE
10	12	12	ME QUE ESTÁ EN EL SERVICIO DESDE HORA 7:00 LAS 10:30 DE AYER, DX: EQUIPOFFENUS, EN LA NOCHE TRANQUILA, AUNQUE PERIÓDICO ALUCINACIONES QUE ELLA NO RECOTA, DICE QUE SON REALES Y LOS LOCOS SONO EL PESTO BOMBA QUE VA A EXPLOTAR - AGUA ESTÁ EN - VENENADA - P/ REVISION - FONIA RUIZ 97001185
10	12	12	Revisión de la evolución para el día 10/12/12 H: 10:30 Ingresó a la sala de espera, para ser del Dr. Manuel Robo, Ricardo y su hijo y habiendo del Sr. J. L. luego por alguna y anteponerle de la sala de espera mejor. El Revisión de la sala de espera en la sala de bon, y se le dio el Rx. y se le dio mejor de la sala de espera. Se le dio H: 10:30 Ingresó a la sala de espera.
10	12	12	Revisión de la evolución para el día 10/12/12 H: 10:30 Ingresó a la sala de espera. Se le dio mejor de la sala de espera. Se le dio H: 10:30 Ingresó a la sala de espera.
10	12	12	Revisión de la evolución para el día 10/12/12 H: 10:30 Ingresó a la sala de espera. Se le dio mejor de la sala de espera. Se le dio H: 10:30 Ingresó a la sala de espera.
10	12	12	Revisión de la evolución para el día 10/12/12 H: 10:30 Ingresó a la sala de espera. Se le dio mejor de la sala de espera. Se le dio H: 10:30 Ingresó a la sala de espera.
10	12	12	Revisión de la evolución para el día 10/12/12 H: 10:30 Ingresó a la sala de espera. Se le dio mejor de la sala de espera. Se le dio H: 10:30 Ingresó a la sala de espera.
10	12	12	Revisión de la evolución para el día 10/12/12 H: 10:30 Ingresó a la sala de espera. Se le dio mejor de la sala de espera. Se le dio H: 10:30 Ingresó a la sala de espera.
10	12	12	Revisión de la evolución para el día 10/12/12 H: 10:30 Ingresó a la sala de espera. Se le dio mejor de la sala de espera. Se le dio H: 10:30 Ingresó a la sala de espera.
10	12	12	Revisión de la evolución para el día 10/12/12 H: 10:30 Ingresó a la sala de espera. Se le dio mejor de la sala de espera. Se le dio H: 10:30 Ingresó a la sala de espera.
10	12	12	Revisión de la evolución para el día 10/12/12 H: 10:30 Ingresó a la sala de espera. Se le dio mejor de la sala de espera. Se le dio H: 10:30 Ingresó a la sala de espera.

JOSEFINA JARAMILLO OCHOA
 Auxiliar de Enfermería
 Reg. 1694-A E.A.E. C. Bolívar

JOSEFINA JARAMILLO OCHOA
 Auxiliar de Enfermería
 Reg. 1694-A E.A.E. C. Bolívar

JOSEFINA JARAMILLO OCHOA
 Auxiliar de Enfermería
 Reg. 1694-A E.A.E. C. Bolívar

JOSEFINA JARAMILLO OCHOA
 Auxiliar de Enfermería
 Reg. 1694-A E.A.E. C. Bolívar



MUNICIPIO DE ANDES

Nit. 890.980.342-7

Calic 49 No. 49a - 39

Teléfono: (+57) 4 841 41 01 ext. 108

Email: aquila@andes-antioquia.gov.co

MUNICIPIO DE ANDES

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FACTURA No. 110000254969

PROPIETARIO: ANGELA MARIA POSADA POSADA

DIRECCION: LA CARBONERA LOTE 01

CÓDIGO: 43284399

ABONO: 0,00

PERIODO:	DIA	MES	AÑO	PAGUE SIN RECARGO:	DIA	MES	AÑO
2021	30	9	2021				
DEBE DESDE:	DIA	MES	AÑO	PAGUE CON RECARGO:	DIA	MES	AÑO
2021-3	30	9	2021				

PREDIO N.	DIRECCIÓN PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	DEST.	% DE DERECHO	AVALÚO TOTAL	NCV	TARIFA	IMPUESTO
034-0-004-000-0014-00-08-00000-00000	LA CARBONERA LOTE 01	36483	REC(100%)	100,00	36.372.516	0	16	149.855

RESUMEN DE LIQUIDACION			
CONCEPTO	VALOR PERIODO	VIGENCIA ACTUAL	VIGENCIA ANTERIOR
PREDIAL	145.490,00	145.490,00	0,00
SOBRETASA BOMBERIL 3% - VIGENCIA ACTUAL	4.365,00	4.365,00	0,00
Totales	149.855,00	149.855,00	0,00

REFERENCIA 1: 110000254969

REFERENCIA 2: 43.284.399

SERVICIOS: VISITA NUESTRA PAGINA WEB:

WWW.ANDES-ANTIOQUIA-GOV.CO

PAGO (T: r:astre)	30/09/2021	149.855,00
-------------------	------------	------------

- contribuyente -